REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE
DEMANDADO: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00272.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para corregir las falencias señaladas con la advertencia de la consecuencia jurídica en caso de omisión.

No obstante, la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta. Estando el proceso al despacho para decidir sobre la ausencia de subsanación, fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, el extremo activo allega memorial donde solicita el retiro de la demanda.

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud incoada por el promotor de este proceso, el despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por PABLO JOSE LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce194120888dec6264086e46ce9ebd42ddaa33e3ee2c66c2744b5016b9058e7**
Documento generado en 06/09/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 125 del 07 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CASTAÑO MATAUTE
DEMANDADO: JHON FREDY QUICENO ECHEVERRY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00310.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JESUS ANTONIO CASTAÑO MATAUTE contra JHON FREDY QUICENO ECHEVERRY, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 17 del Código General del Proceso: "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (subrayado fuera del texto)

Analizado el libelo demandatorio, se detecta que el valor total de las pretensiones asciende a la cantidad de $11.000.000, que comprende la suma descrita en el acápite de cuantía de la presente demanda, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a repartoentre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por JESUS ANTONIO CASTAÑO MATAUTE contra JHON FREDY QUICENO ECHEVERRY, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaríaremítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7962e20e0c017fc095695cfd5f23840375930c45a3fb762173af622a511b46e0**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO DE LA CRUZ POLO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00357.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Analizada la demanda, el despacho advierte que se cumplen los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el num. 1º del art. 384 ídem, y demás normas concordantes, en tanto que se acompañó copia del contrato de arrendamiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. contra ORLANO DE LA CRUZ POLO, tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 384-9 del Código General del Proceso, por incumplimiento del contrato en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

CUARTO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica a la Dr. RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f6f42f5bb069a8b3ad9ccef2620847f0ae27fbf78fe596869fd2aab24f1e1**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 125 del 07 de septiembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00243.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, es menester que el libelista aclare las pretensiones derivadas del pagare No. 90000086783, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios, con la salvedad que las sumas perseguidas serán actualizadas de conformidad con el valor del UVR de fecha del 21 de abril 2022, lo que no es procedente, teniendo en cuenta que los valores deben actualizarse a la fecha que el demandado entró en mora, es decir, 12 de diciembre de 2021. Además, al revisar el contenido del mencionado título valor, se observa que en el mismo se indica que la equivalencia en pesos es $66.102.880 y el libelista solicita se libre mandamiento de pago por $72.154.964.

Lo anterior sustentado en la sentencia T 701/2004 emitida por la H. Corte Constitucional en la que hace referencia de la fecha en la que se debe tomar para la actualización de UVR cuando se presenta la mora.

"sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora."

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra BRYAN ALBERTO CAMARGO OLIER, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) díaspara que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Téngase como endosatario en procuración a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198aac25e3a30a9b13460b61fe0dcdc8a267a899f1d34d816dada74001bf58a9**

Documento generado en 06/09/2022 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica